

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 258

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00071-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

La señora SANDRA HERLANDY ESTRADA HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se hagan las siguientes:

1. DECLARACIONES

1.1. Se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado con ocasión de la petición del 09 de octubre de 2018 en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a la actora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1.2. Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de esta sanción equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1.3. Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

1.4. Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de costas.

La demandante fundamenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS

2.1. Labora como docente en los servicios educativos estatales y el día 09 de noviembre de 2016, solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho.

2.2. Mediante la Resolución No. 1151.13.3-0353 del 23 de enero de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada, la cual fue pagada el día 04 de julio de 2017, por intermedio de entidad bancaria.

2.3. La actora solicitó la cesantía el día 09 de noviembre de 2016 fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 20 de febrero de 2017 pese a lo cual la cancelación de las cesantías se llevó a cabo el día 04 de julio de 2017, transcurriendo 133 días de mora.

2.4. Luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad demandada, ésta se resolvió negativamente por medio del acto ficto o presunto.

3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

En el concepto sobre la presunta violación luego de transcribir apartes de la ley 91 de 1989 y la ley 1071 de 2006, arguye que estas normas establecen un término perentorio para la liquidación de la cesantía, fijando un imperativo para que la administración expida la resolución en forma oportuna y evitar de esta manera la violación de los derechos prestacionales de los docentes, la cual ésta siendo burlada por la entidad demandada.

Cita y transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, según el actor reiterativa sobre este asunto

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó oportunamente la demanda¹, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar

¹ Folios 37 a 54 del expediente.

que si bien el Fondo es la entidad que tiene a su cargo el pago de prestaciones de los docentes, lo cierto es que la expedición del acto administrativo corresponde a las secretarías de educación de los entes territoriales y de otro lado, la sociedad fiduciaria es la encargada de la administración de los recursos.

Por tanto, afirma que la entidad territorial es responsable por el retardo y no la entidad pagadora, argumento que soporta en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que dispone: *"(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

En este orden de ideas, propuso como excepción previa la de caducidad, la cual fue objeto de pronunciamiento de manera desfavorable, en audiencia inicial celebrada el día 20 de noviembre de 2019.

5. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 23 de abril de 2019, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem dentro de la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno, y como quiera que no hubo pruebas que practicar se prescindió de esta etapa, constituyéndose en la audiencia de alegatos y juzgamiento corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión, haciendo uso de este término ambas partes en forma oral y por parte del Ministerio Público.²

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Capacidad jurídica de las partes

La demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia.³

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra legitimada para comparecer al proceso conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA a través de apoderado judicial.⁴

² Folios 82 a 87 del expediente.

³ Folios 10 a 11 del expediente.

⁴ Folio 36 del expediente.

Caducidad del medio de control

En el presente asunto, como quiera que la pretensión del libelo genitor es la declaratoria de nulidad del el acto ficto, se aplica la regla señalada en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA en cuanto la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando “*se dirija contra actos productos del silencio administrativo*”.

Requisito de procedibilidad

Frente al agotamiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, en el asunto de marras se observa cumplido, por cuanto a folios 20 a 23 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.

En cuanto al agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, observa el Despacho que por constituir el acto administrativo demandado un “acto ficto o presunto de carácter negativo”, la misma disposición antes citada prevé que: “*.., El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*”.

6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Demanda en forma

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

7. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006, al haber sido pagadas por parte de la entidad demandada las cesantías parciales de manera extemporánea.

Para resolver el problema jurídico, el despacho analizará:

- i. Los hechos probados en el expediente.
- ii. Sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías a favor de los docentes.
- iii. Del caso en concreto.

i. HECHOS PROBADOS EN EL EXPEDIENTE

1. El 09 de noviembre de 2016 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a adquisición de vivienda. (fl.12)
2. Mediante Resolución No. 1151.13.3-0353 del 23 de enero de 2017, la Secretaría de Educación del municipio de Palmira - Valle, ordenó el reconocimiento y pago de la suma de \$ 21.865.292, por concepto de anticipo de cesantías con destino a adquisición de vivienda, a favor de la señora Sandra Herlandy Estrada Herrera. (fls. 12 a 15).
3. De la misma Resolución se desprende que la demandante presta sus servicios como docente de la Institución Educativa “José Asunción Silva” del municipio de Palmira - Valle. (fl. 12).
4. Que según certificación emitida por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., obrante a folio 17, el valor reconocido por cesantías fue puesto a disposición de la demandante desde el 24 de marzo de 2017, siendo cobrado finamente el 04 de julio de 2017.
5. Que el día 09 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la actora, solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del municipio de Palmira - Valle, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, conforme lo estipulado en la Ley 1071 de 2006 (fls. 19 a 21).
6. Que la entidad demandada guardó silencio.

ii. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR RETARDO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A FAVOR DE LOS DOCENTES

En providencia proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, nuestro órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el 18 de julio de 2018 se pronunció mediante Sentencia de Unificación por importancia jurídica, considerando que en los casos como el presente relacionados con la aplicación de la ley 1071 de 2006 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es procedente la aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijando para ello las siguientes reglas jurisprudenciales⁵:

“3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Sentencia de unificación por Importancia jurídica, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Bogotá D.C., 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015, Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima

192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018⁶, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

⁶ Folios 234 a 242 vto.

⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

3.6. Efectos en el tiempo de las sentencias de unificación. Precedente y su vinculatoriedad

196. La importancia del precedente en el ordenamiento jurídico Colombiano cobra cada día más trascendencia, sobre todo en vigencia de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Si bien se trata de una figura más propia del Common Law que de ordenamientos jurídicos de tradición romano-germana como el nuestro, ha ido consolidándose en el sistema de fuentes e incluso lo han transformado.

197. En ese sentido, la función unificadora del Consejo de Estado otorga efectos relevantes y reconoce el carácter vinculante a la jurisprudencia de unificación dentro de la estructura normativa.⁸ Estas decisiones se constituyen en norma nueva que pasa a integrar el ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de la interpretación de la ley formalmente considerada **con miras a su aplicación obligatoria o vinculante**. Así las cosas, la función de expedirlas y sus efectos legales,⁹ se convierten en su propia «regla de reconocimiento».¹⁰

(...)

⁸ Sentencia citada del 27-07-2017, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00060-00.

⁹ Ver los artículos 10, 102, 258, 269 y 273 del CPACA.

¹⁰ A través de la regla de reconocimiento de las razones, el individuo que aplica una norma tiene una razón de primer orden para hacerlo. En este caso específico, esta razón es el nuevo orden jurídico que le otorga carácter vinculante a este tipo de sentencias, cuyo desconocimiento acarrea consecuencias legales. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán señalan que «[...] Las normas pueden ser "convertidas" en razones (como cualquier cosa) si satisfacen la regla de reconocimiento de razones, esto es si son "convertidas" en razones por A [el agente]. [...]» . Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrinaria Jurídica. Núm. 121. 2003. página 204. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/757/12.pdf> el 27 de octubre de 2017.

224. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial.

225. De igual manera, la Sala precisa que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables, es decir, que esta sentencia no tiene efectos retroactivos.” (Resaltado y negrillas del texto)

Del precedente jurisprudencial que antecede se concluye que actualmente la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en posición unánime considera procedente la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas a favor de los docentes oficiales.

iv. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, según las pretensiones de la demanda la controversia gira en determinar si la actora como docente tiene derecho al pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006.

El Consejo de Estado sentó jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, lo que genera la sanción consagrada en el parágrafo del art. 5 de la ley 1071 de 2006, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Resulta claro entonces que con posterioridad a los 70 días hábiles de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías sin que se efectúe el pago de las mismas, se configura la sanción moratoria.

En el asunto que nos ocupa está acreditado que la demandante realizó la solicitud del pago de sus cesantías parciales el 09 de noviembre de 2016, por lo tanto, la entidad demandada tenía como plazo máximo para el pago de éstas hasta el 20 de febrero de 2017, ya que en esa fecha se vencían los 70 días hábiles de que habla el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

Como consta en el expediente que el pago de las cesantías se realizó el 24 de marzo de 2017, la entidad demandada estuvo en mora en el pago de dicha prestación, desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 23 de marzo de 2017 (día anterior a la fecha en que se puso a su disposición el dinero), debiéndose entonces reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario de la demandante por cada día de retardo causado en dicho lapso.

En este punto, debe indicarse que no se acoge el argumento expuesto por la parte demandante de calcular el periodo de la sanción moratoria hasta el día 04 de julio

de 2017, fecha en la cual se dice que la señora Sandra Herlandy Estrada Herrera, se acercó a las instalaciones del Banco BBVA – sede Palmira, a retirar el dinero consignado por concepto de cesantías, toda vez que la tardanza de la entidad en el cumplimiento efectivo de su obligación cesó desde el momento en que consignó el dinero en la respectiva entidad bancaria, esto es el 24 de marzo de 2017, tal como consta a folio 17 del plenario, sin que alcance afectar la situación presentada por el no cobro oportuno de la misma y su respectiva reprogramación, ya que ésta resulta –desde el punto de vista probatorio en el sub lite- imputable a la parte actora, por no haber retirado el dinero en forma oportuna. No habiendo prueba que demuestre lo contrario.

Por lo expuesto, puede determinarse que la entidad accionada no cumplió con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago oportuno de las cesantías parciales solicitadas por la demandante desde el día 09 de noviembre de 2016 (fl.12), lo que trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el día 09 de octubre de 2018 (fl.19) y el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, de un (1) día de salario por cada día de retardo, debiéndose pagar por el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2017 y el 23 de marzo de 2017.

La entidad accionada al momento de practicar la respectiva liquidación de la sanción moratoria deberá atender la reciente providencia del H. Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019¹¹, en la que se consideró que cuando se trate de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo (2017), en los términos fijados por la sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

En el presente asunto no se realiza la liquidación como tal, en razón a que se cuenta con los elementos probatorios requeridos para tal efecto.

INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación se reconocerá, igualmente conforme a la sentencia del 26 de agosto de 2019 antes citada, en la que se precisó que si bien, dada la naturaleza de esta indemnización, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, el valor total generado por dicho concepto si es ajustable desde la fecha en que cesó la mora hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme al aparte que se transcribe a continuación:

“De lo anterior, se colige que la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor sí es objeto de

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP. Dr. William Hernández Gómez, No. Interno 1728-2018, Dte: Aurora del Carmen Rojas Álvarez, Ddo: Nación – Mineducación- Fomag.

ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.
(...)

En conclusión: *No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado si se ajustará en su valor desde le (sic) fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia”.*

En consecuencia, la suma total adeudada por concepto de sanción moratoria se indexará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma total causada por sanción moratoria, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente al día siguiente en que cesó la mora.

8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019¹² la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019): (...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad del Silencio Administrativo Negativo o Acto Ficto configurado respecto de la reclamación elevada a la entidad demandada el día 09 de octubre de 2018.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora Sandra Herlandy Estrada Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.327, la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, desde el día 21 de febrero de 2017 hasta el 23 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

La suma que resulte de la condena anterior se ajustará desde el día siguiente en que cesó la mora hasta la ejecutoria de la sentencia conforme a la formula señalada en la parte considerativa de esta providencia.

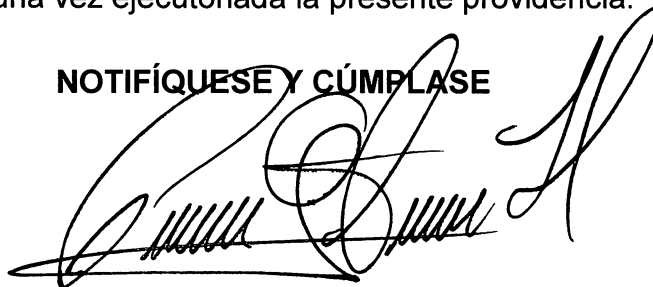
Tercero: Ordenar a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y 195 ibídem.

Cuarto: Negar la condena en costas conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Quinto: Comunicar a la entidad demandada, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA en firme esta sentencia.

Sexto: Liquidar los gastos del proceso, devolviéndose los remanentes si los hubiere y archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.